



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 44
Fax.: 928 42 97 11
Email.: conten1lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000166/2014
NIG: 3501645320140000990
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000419/2018
IUP: LC2014007908

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	UTE SANTA BRIGIDA	Antonio Francisco Del Toro Sanchez	María Angeles Del Toro Sanchez
Demandado	Ayuntamiento de Santa Brígida	Jose Francisco Lorenzo Rodriguez	Jose Lorenzo Hernandez Peñate

SENTENCIA



En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de noviembre de 2018

Vistos por D. Alfonso Silos López de Haro, Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 166/2014, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Dña. María Ángeles del Toro Sánchez, en nombre y representación de la UTE SANTA BRÍGIDA, asistida por el Letrado D. Antonio del Toro Sánchez, contra la desestimación presunta de la solicitud de resolución del contrato de concesión administrativa de obra pública presentada ante el Ayuntamiento de Santa Brígida el 7 de mayo de 2012, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA, representado por el Procurador D. José Lorenzo Hernández Peñate y asistido por el Letrado D. José Francisco Lorenzo Rodríguez, y la cuantía del procedimiento **Indeterminada**, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. María Ángeles del Toro Sánchez, en la representación indicada, se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Santa Brígida el 7 de mayo de 2012 en la que se instaba la resolución del contrato de concesión administrativa de obra pública para la construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano con indemnización de los daños y perjuicios irrogados. Admitido a trámite el mismo, se acordó reclamar el expediente correspondiente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Formulada la contestación, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

VENCIMIENTO

19/12

12708

Jon Fu Lorenzo



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



PRIMERO.- Pretensiones de las partes.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, y se acuerde la resolución del contrato de concesión administrativa de obra pública para la construcción de un edificio de aparcamientos subterráneos, plaza pública, locales comerciales, multicines y parque urbano suscrito entre el Ayuntamiento de Santa Brígida y la UTE Santa Brígida por causas imputables a la Administración municipal derivadas de la anulación de la modificación puntual de las NNSS de Santa Brígida y de total y absoluto abandono incumplimiento de las obligaciones esenciales en virtud del contrato que incumben a la Administración demandada, sin perjuicio de la posible responsabilidad concurrente solidaria de otras Administraciones por la anulación de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Santa Brígida que daban cobertura a la referida obra, con reconocimiento del derecho de la actora a que le sean devuelto los avales prestados en garantía definitiva y ser indemnizada en las siguientes sumas:

- 1.- El coste de la inversión que se ha acometido para la ejecución de las obras que asciende a un total de 14.177.663 Euros.
- 2.- El beneficio cierto dejado de obtener como consecuencia de verse privado de la explotación del edificio objeto de concesión en su valor actualizado al año 2012 y que asciende a la suma de 29.244.238 Euros, a la que habrá de deducirse el importe que finalmente se fije como indemnización en el procedimiento ordinario 162/2009 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Las Palmas de Gran Canaria.

El Ayuntamiento de Santa Brígida se opone a la demanda e interesa la desestimación del recurso al considerar que la resolución impugnada es ajustada derecho.

SEGUNDO.- Resolución del contrato.

Se impugna en el presente procedimiento de la solicitud de resolución del contrato de concesión administrativa de obra pública presentada ante el Ayuntamiento de Santa Brígida el 7 de mayo de 2012.

Considera la parte actora en este caso procede declarar resuelto en contrato puesto que el Ayuntamiento de Google las obras del contractuales y además ha dotado con posterioridad a la celebración del mismo acuerdos que han impedido que impiden la explotación del servicio por las obras del edificio objeto de concesión administrativa se encuentran paralizados desde el 14 de mayo de 2005 al áspera que el Ayuntamiento combinará los trámites que se comprometió a acometer ya que ni se ha sido modificar planeamiento ni ha sido el acto había aprobado el proyecto modificado permitiera la reanudación de las obras y su conclusión.

En el presente supuesto en el pliego de condiciones Económico-Administrativas que obra en el primer complemento del expediente administrativo primero, folios 273 a 301 se recogen las causas de resolución del contrato en su artículo 33 que dispone que: "El contrato de concesión administrativa se extinguirá por cualquiera de las circunstancias que, con carácter general se establecen en el artículo 111 del TRLCAP, y, con carácter específico en el artículo 167 del mismo texto legal. Los efectos de la resolución serán los regulados en los artículos 112 y 113 del TRLCAP, con carácter general, en los artículos 168 y 169 del TRLCAP con carácter especial, sin perjuicio de la aplicación tanto respecto de la "resolución" como de sus efectos de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



los preceptos concordantes de Reglamento General de la Ley de Contratos del Estado, Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, Reglamento de Bienes de las entidades locales y precisiones del pliego de condiciones técnicas.”

El Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) que en su artículo 111 establecía que: “*Son causas de resolución del contrato:*

- a) *La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.*
- b) *La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- c) *El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- d) *La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquélla en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.*
- e) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en el artículo 71. 2, letra d) .*
- f) *La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6 .*
- g) *El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.*
- h) *Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.*
- i) *Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley.”*

Y para los contratos de gestión de servicio público como el de autos el artículo 167 establecía que: *Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 111 , con la excepción de sus letras e) y f), las siguientes:*

- a) *La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.*
- b) *El rescate del servicio por la Administración.*
- c) *La supresión del servicio por razones de interés público.*
- d) *La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.”*

Sobre sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato por parte del Ayuntamiento demandado en el presente contrato ya se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en su Sentencia de 22 de junio de 2014 dictada en el recurso de apelación 61/2014 en el que concluye que efectivamente hubo un incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Brígida que motivó la imposibilidad de ejecutar el contrato.

En aquella Sentencia el Tribunal Superior de Justicia de Canarias explica que: “La adecuada resolución del presente recurso de apelación requiere dejar claro desde el inicio que la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



sentencia impugnada no cuestiona en absoluto la exclusiva responsabilidad del Ayuntamiento de Santa BRÍGIDA en la producción de los hechos referidos en los antecedentes de esta sentencia. Y no podía ser de otra manera puesto que su culpa -la del Ayuntamiento- en la paralización de las obras y subsiguientes daños y perjuicios a la UTE apelante fue expresamente admitida por la Corporación (folios 485 a 490 del Tomo I del Expediente administrativo) en un escrito presentado en la sección 2ª de esta Sala de lo Contencioso Administrativo; documento, el indicado, en que dice:

"Séptimo. La obra proyectada, especialmente en lo que se refiere al edificio de aparcamientos y centro comercial, se halla construida en casi la totalidad de su estructura básica y paralizada desde hace mucho tiempo a la espera de la resolución de este proceso.

Ello deviene en una serie de perjuicios económicos importantes y cuantiosos tanto para el Ayuntamiento al que represento, como para la empresa concesionaria que según contrato de obra pública suscrito, ha corrido con todos los gastos de materiales y mano de obra y se ve privada de su explotación."

En concreto, tiene su origen la responsabilidad del Ayuntamiento en el incumplimiento, abierto y manifiesto, de los trámites conducentes a la aprobación del proyecto modificado que decidió acometer en acuerdos plenario de 4 de agosto de 2004 218 a 285 del Tomo I del Expediente Administrativo y 28 de julio de 2005 294 a 306 del Tomo I del Expediente Administrativo. Trámites, los señalados, que nunca llegaron a realizarse, y que muy difícilmente podrán efectuarse (al menos, en los términos establecidos en los acuerdos plenarios referidos) tras la Sentencia de la sección 2ª de esta Sala, de 8 de febrero de 2007 (confirmada en su integridad por la STS de 31 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5795)), en la que, tras razonar que "...en el caso, todo la actividad probatoria lleva a la Sala a su convicción de que nos encontramos ante una variación del modelo territorial de las Normas Subsidiarias de Santa Brígida, aunque la ordenación modificada no afecte directamente a todo el término municipal, pues el modelo territorial en cuanto a la ubicación del Sistema General de Espacios Libres, equipamientos y dotaciones, con incidencia en el modelo de futuro, queda afectado con especial intensidad cualitativa, lo que avala la conclusión de que la Modificación encubre una verdadera Revisión Parcial", termina disponiendo la anulación (no la nulidad de pleno derecho, dicho sea de paso) "del Acuerdo de la COTMAC, adoptado en sesión de 5 de noviembre de 2.001, de aprobación definitiva de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias en la calle 18 de julio y otras, en el término municipal de Santa Brígida".

Teniendo cuanta los datos anteriores, estos incumplimientos de la Administración que ya fueron apreciados por la sala suponen que concurren las causas de resolución del contrato previstas en el Artículo 33 del Pliego y en los artículos 111.g) y h) y 167 d) de la TRLCAP, por causas imputable al Ayuntamiento de Santa Brígida, por lo que de conformidad con los preceptos antes citados, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que era procedente declarar resuelto el contrato por causa imputable a la Administración, por tanto también procedía acordar declarar la devolución de los avales y garantías prestado para garantizar la solución del mismo.

TERCERO.- Efectos de la resolución del contrato.

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





En cuanto a los efectos de la resolución del contrato, en el presente caso ha de partirse del hecho que el contrato se declara resuelto por causa imputable a la Administración al haber incumplido las obligaciones que había asumido en el contrato por lo que de conformidad con establecido en el artículo 113.3 del TRLCAP, procede fijar una indemnización en favor del contratista por los perjuicios sufridos.

En este caso la UTE demandante solicita, además de la devolución de las garantías o avales, que se le indemnice con el coste de la inversión que se ha acometido para la ejecución de las obras que entiende que asciende a un total de 14.177.663 Euros (daño emergente), más el beneficio cierto dejado de obtener como consecuencia de verse privado de la explotación del edificio objeto de concesión en su valor actualizado al año 2012 y que asciende a la suma de 29.244.238 Euros (lucro cesante).

Respecto la segunda cantidad lo cierto es que no procede reconocer en esta sentencia el de derecho de la actora a ser indemnizada por el lucro cesante, para evitar una duplicidad indemnizatoria, pues en la Sentencia del Tribunal superior de justicia de Canarias de 22 de julio de 2014 ante citada ya se reconoció a la UTE actora el derecho a percibir una indemnización de 8.032.552 Euros por los perjuicios irrogados entre el 14 de mayo de 2005 el 17 de marzo de 2011 más la suma de 3743,03 Euros por cada día adicional de paralización desde el día 17 de marzo de 2011.

En cuanto al daño emergente en este caso procede indemnizar a la UTE actora por los gastos realizados en la obra efectivamente ejecutada como consecuencia del contrato que se rescinde y que se adecuó al proyecto.

Respecto a la cuantía de la indemnización este procedimiento se han presentado diversos informes periciales siendo la más ajustada la valoración realizada por la arquitecta municipal del Ayuntamiento de Santa Brígida, funcionaria que actúa con criterios objetivos, en el informe emitido el 16 de marzo de 2015, en el que tras analizar los antecedentes del contrato, así como describir las múltiples vicisitudes ocurridas durante su ejecución, realiza una comparación de las partidas certificadas con el proyecto de ejecución para poder realizar una propuesta estimativa de valoración de la obra realizada, y efectúa una serie de comprobaciones relativas que los precios unitarios de la certificación corresponden con los especificados en el proyecto; calcular la superficie de proyecto y se comparan con las ejecutadas en obras según levantamiento informe pericial; explica que sólo se tiene en cuenta que sólo tienen cuenta el proyecto visado el 9 de abril de 2003 aprobado, descartando cualquier modificación del proyecto aprobada de forma que no valora la superficies ejecutadas que no se adecuen al proyecto en su ubicación, considerándolo excesos; por lo que el método empleado consiste en no valorar aquellas partidas en las que se evidencia su no ejecución, asumiendo que el proyecto debió adecuarse a lo presupuestado. Tras ello el informe efectúa un análisis de las incidencias comparando lo certificado con lo ejecutado y concluye la arquitecta municipal que el proyecto de ejecución no se adecúa al proyecto base del Pliego de condiciones objeto de la concesión, la obra ejecutada no se adecua al proyecto de ejecución autorizado en el Pleno de 6 de junio de 2003 y finaliza realizando una valoración de la obra realmente ejecutada concluyendo que si bien se certificaron un total de 7.790.263,62 Euros según PEM, se ejecutaron obras por un total de 4.494.122,18 Euros, a las que debe sumarse el 22 % correspondiente a seguridad y salud, por lo que si bien se certificaron un total de 9.663.203,66 Euros, la valoración final de la obra ejecutada debe ser de 5.604.547,86



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez

22/11/2018 - 11:50:32

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Las conclusiones del anterior informe no han sido desvirtuadas por ninguno de los informes periciales que obran en la causa, por lo que procede reconocer una indemnización de daños y perjuicios en favor de la UTE actora por la resolución del contrato por causas imputables al Ayuntamiento del Santa Brígida de 5.604.547,86 Euros.

CUARTO .- Costas.

El Artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

Al haberse no estimado completamente las pretensiones de ninguna de las partes, no procede hacer efecto sobre las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso presentado por la Procuradora Dña. María Ángeles del Toro Sánchez, en nombre y representación de la UTE SANTA BRÍGIDA, contra al Ayuntamiento de SANTA BRÍGIDA y **ACUERDO**:

1º.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución identificada en el antecedente de hecho PRIMERO de esta Sentencia.

2º . – RECONOCER EL DERECHO de la UTE actora a ser indemnizada con la cantidad de **Cinco Millones Seiscientos Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y siete Euros con ochenta y seis Céntimos de Euro (5.604.547,86 Euros)**, así como el derecho la **devolución de la garantía definitiva** constituida para garantizar la ejecución del contrato **CONDENADO** al Ayuntamiento de Santa Brígida a su abono.

3º.- No hacer pronunciamiento sobre las **costas** del proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN**, ante este Juzgado, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias debiendo ingresar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado abierta en el **Banco de Santander, Cuenta Expediente núm. 3507.0000.94.0166.14, la cantidad de 50 euros** en concepto de depósito para recurrir, debiendo acreditarse documentalmente, y que en caso de no verificarlo, no se admitirá a trámite el recurso.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ALFONSO SILOS LÓPEZ DE HARO - Magistrado-Juez	22/11/2018 - 11:50:32
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	